NUMERO 197.—LUNES 17 DE AGOSTO DE 1936

ARCHIVO DE LA ROYAL DIPUTACION PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.361

Por resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la 2.ª División orgánica, todo el dinero ruso que se encuentre en los diversos registros que se practiquen en los distintos pueblos de esta provincia, se remitirá a dicha superior autoridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Agosto de 1936.—El Gobernador civil, *José Marín.*

Señores Presidentes de las Comisiones Gestoras y Comandantes de Puestos de la Guardia civil de esta provincia.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 405

(Continuación)

tencia de las partes y previo juramento indecisorio declararon, el primero de ellos que es cierto que doña María Manuela León Román mostró siempre una gran preocupación por disponer acertadamente de sus bienes; que por tal motivo otorgó diversos testamentos caracterizados por lo acertado y minucioso de sus disposiciones; que sabe que en la cómoda no se hicieron nunca modificaciones, por lo menos en el período de diez años que el absolvente vivió con la doña María Manuela; que cree que doña María Manuela conservó la memoria por que así lo demostraba en sus actos; que doña María Manuela no pudo revelar a Francisco Castillejo León la existencia de las monedas que había ocultado en la cómoda por que le daba frecuentes disgustos y no se encontraba en la casa haciendo constar además que la doña María Manuela no falleció repentinamente, que la doña María Manuela por estar disgustada con el señor Castillejo León le mandó salir de su casa y que nunca vivió en ella, que la doña María Manuela tenía singular cariño a su sobrina Concepción Carrillo, como también a todos sus sobrinos, el segundo o sea el don Manuel Lora León manifestó que don Francisco Castillejo León salió de casa de la doña María Manuela León debido a un disgusto que tuvo con don Juan Lora León; que a nadie había comunicado doña María Manuela su propósito de dejar ocultas varias monedas de oro en una cómoda de su propiedad; que en la testamentaría de dicha señora se repartieron todas las alpatanas al confesante y sus hermanos con asentimiento y sin protesta del señor Castillejo León a pesar de no haber recibido en compensación ningunos otros bienes; que tras unos días de ligera indisposición falleció repentinamente doña María Manuela, sin que el médico de su asistencia lo hubiera previsto. El don Juan Lora León manifestó que siendo muy joven entró como dependiente en el establecimiento que tuvo en El Carpio el marido de doña María Manuela León Román; que apesar de ser la persona de mayor confianza del marido de la señora León Román o mejor dicho de ésta ignoraba que doña María Manuela pensara dejar ocultas ciertas monedas de oro en una cómoda de su propiedad; que don Francisco Castillejo León trabajaba en las fincas de campo de doña María Manuela y su marido en la misma época en que el confesante lo hacía en el establecimiento mercantil; que el señor Castillejo León es analfabeto; que el confesante y don Francisco Castillejo tuvieron cierto disgusto antes del fallecimiento de su tía doña María Manuela por consecuencia del que salió de la casa el señor Castillejo; que don Francisco Castillejo León había prestado a la doña María Manuela algunos servicios domésticos; que estuvo presente o mejor dicho que no estuvo presente, cuando por orden y a presencia de doña María-Manuela, según se le pregunta, se pusieran los suplementos de la cómoda, ni se ha enterado de que ello se verificara; que todas las alpatanas existentes en las fincas de doña María Manuela se repartieron entre el confesante y sus hermanos, sin haber recibido ninguna otra cosa en compensación ni el señor Castillejo León, ni los señores Carrillo Castillejo; que sin protesta de aquellos adjudicóse al confesante la cochera, coche, caballerías y guarniciones; que la causante había advertido reiteradamente al confesante que D. Francisco Castillejo León era un heredero como los demás, y que volvería a su casa si ella moría cuidándose los demás de no darles disgustos; que al declarante otorgó el señor Castillejo León un poder notarial para que lo representara en la testamentaría de la señora León Román; que ha recibido cantidades pertenecientes al señor Castillejo Leon, no habiendo rendido cuentas por que no las han reclamado; y el último o sea el don Rafael Lora León dijo: Que tanto el confesante como don Francisco Castillejo León fueron sobrinos carnales de doña María Manuela León Román; que ésta fué en extremo cariñosa con su familia como lo reveló en su disposición testamentaria; que el señor Castillejo León no vivía en compañía de la doña María Manuela, la que le profesaba el mismo cariño que a los demás sobrinos y en alguna ocasión le prestó servicios domésticos; que el cariño que la doña María Manuela profesaba al señor Castillejo fué causa de que pasara meses de verdadero sufrimiento motivado por haber salido de su compañía el señor Castillejo León a consecuencia de un disgusto habido con don Juan Lora, hermano del confesante, que ni el declarante ni sus hermanos supieron las modificaciones mandadas introducir en dicha cómoda por doña María Manuela, consistente en la adición de unos suplementos al extremo exterior de las correderas de los cajones. Documental pública consistente en los siguientes documentos: Testimonio expedido y autorizado en Córdoba el primero de Septiembre último por el Notario don Domingo Barbert y Lloret del testamento otorgado en la propia ciudad a la hora décima tercera del día 27 de Julio de 1918, ante don Miguel Mesa Santiago, por doña María-Manuela León Román en el que dicha señora subsana algunas omisiones que según manifestó

Ministerio de Cultura 2024

contenía el testamento otorgado a la hora duodécima del mismo día, y al efecto hizo las siguientes modificaciones: legó a su cuñado José Castillejo Gavilán la cantidad de 5.000 pesetas disponiendo que si falleciese antes que la testadora dicha cantidad pasará a su hijo Francisco Castillejo León y dispuso además que si alguno de sus sobrinos segundos, Francisco, Juan y Concepción Carrillo Castillejo falleciesen sin descendencia y en la menor edad, lo que hubiere recibido de la testadora pasase a los otros que sobrevivan que acrecerán sus cuotas. Testimonio expedido y autorizado por el Notario de Córdoba don Luis Boza Montoto en 27 de Agosto último, de la escritura otorgada ante el mismo el 22 de Mayo próximo pasado por Concepción Carrillo Castillejo y Francisco Castillejo León, por la cual la primera cede y transmite al segundo cuantos derechos le puedan corresponder sobre las monedas encontradas recientemente dentro de la cómoda que al Castillejo León hubo de entregarse por disposición de doña María Manuela León Román, en el aspecto que repetidas monedas de oro tienen como alhajas, verificándose la cesión por el convenido precio de 1.000 pesetas que la cedente confesó tener recibidas antes del otorgamiento. Testimonio expedido y autorizado en Córdoba el 3 de Septiembre último por don Domingo Barbert y Lloret del testamento otorgado ante don Joaquín Villalonga y Munar el 7 de Mayo de 1919, por doña María Manuela León Román en el que después de hacer varios legados instituyó en el remanente de todos sus bienes presentes y futuros, créditos derechos y acciones por sus únicos y universales herederos, por partes iguales, a los mismos legatarios, o sea a los hijos que existieren de su cuñado difunto José Caro Gómez, sus hermanas políticas, Antonia y Ana Caro Gámez, su cuñado Juan Castillejo, sus sobrinos Manuel, Juan, Rafael y Manuela Lora León, Concepción Carrillo Castillejo, hija de su difunta sobrina María-Manuela y de Manuel Carrillo Castillejo, Francisco Castillejo León, Francisco, Juan y Concepción Carrillo Castillejo, Pilar Barasona Candan, su sobrino Francisco Castillejo León, Francisco, Juan y Concepción Carrillo Castillejo, María Manuela Lora León, Manuel Lora León, Rafael y Juan Lora León, Francisco Castillejo León, María Manuela Lora León. Testimonio expedido y autorizado en Villa del Río el 4 de Septiembre último por el Notario don Eloy Torres Pérez del testamento otorgado en la misma villa el 2 de Mayo de 1917, ante don Francisco del Prado y Porras por doña María Manuela León Román, en el que después de hacer varios legados instituye por sus únicos y universales herederos, en el remanente que quedare de todos sus bienes derechos y acciones, en pleno dominio y sextas partes iguales a sus sobrinos Manuel, Juan, Rafael y María Manuela Lora León, Francisco Castillejo León y a Francisco, Juan y María Concepción Carrillo Castillejo. Comunicación del señor Delegado de Hacienda de la provincia fecha 31 de Agosto último en la que se inserta otra del señor Inspector Técnico de Aduanas, en la cual participa o informa a dicho señor Delegado que para el pago de los derechos de arancel se admiten entre otras, en las Aduanas las monedas de oro de cuño español por todo su valor nominal y en su defecto, en el caso que sea factible, su equivalente en moneda corriente, para lo cual se publicó en la "Gaceta de Madrid" el recargo que decenalmente ha de cobrarse en las liquidaciones el derecho de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas en dicho plazo y cuyo pago se efectúe en moneda corriente, haciéndose constar que en la expresada fecha 31 de Agosto último o sea en la tercera decena del mismo mes el cargo fijado, por orden del Ministerio de Hacienda de fecha 19 del mismo, publicado en la "Gaceta" del 20, es de 138'34 % equivaliendo por tanto en dicho período 234'34 pesetas en moneda corriente a 100 pesetas oro. Un documento privado fechado en El Carpio el 16 de Enero de 1928 suscrito por María Manuela León Román con el siguiente encabezamiento: "Disposición para que después de mi muerte se repartan todos mis muebles, ropas y alhajas y mi voluntad y deseo es que se cumpla como en el testamento" figurando entre dichas disposiciones la consistente en dejar a su sobrino Francisco Castillejo León una muda de cama grande, unas cortinas con su galería, una colcha, el sillón del portal que tiene el asiento de cartón de piedra y la cómoda que no tiene piedra y un cubierto de plata; manifestándose en el propio documento, por la doña Manuela León Román, su voluntad, de que el dinero que haya en la casa y fuera de la casa en Acciones Bengemor, Monte de Piedad, Banco de España, Acciones del Ferrocarril Madrid Zaragoza y Alicante se reparta en seis partes iguales, y a los que no tienen madre se lo coloquen en parte segura para que puedan cobrar el interés pero no el capital hasta tener la mayor edad. Otro documento privado consistente en una tarjeta a nombre de Fernando Merino Castejón. Compraventa de oro, plata y platino, monedas.—Pedro López 4. —Teléfono 2.990.—Córdoba. En cuyo reverso se lee: "Don Luis León Muñoz adquirió en los primeros días de Mayo próximo pasado seis monedas de 25 pesetas con el busto de Alfonso XII, siendo el coste de cada una 60 pesetas.—Córdoba a 18 de Julio de 1934.—F. Merino, habiendo sido reconocida la firma de este documento, como suya por don Fernando Merino Castejón, mayor de edad, Industrial, vecino de Córdoba, en declaración prestada ante el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba en 3 de Septiembre último, reconocimiento judicial, que se practicó por este Juzgado el día señalado de la cómoda de autos, resultando del mismo: Que ésta es de álamo blanco con cuatro cajones y uno pequeño secreto, teniendo en las correderas de éstos y al principio de ellas unos suplementos de doce centímetros de largo, colocada una moneda de oro u onza de Fernando VII en forma horizontal, en la última corredera del lado izquierdo con objeto de comprobar si se ve la misma moneda sin el suplemento, hecha la comprobación se vió que sobresalía la circunsferencia en un pequeño sector. Pericial habiéndose informado por el Perito Carpintero nombrado don Alfonso Benítez Soriano previo juramento y reconocimento de dicha cómoda, que el valor de ésta lo estimaba en 50 pesetas, que se observaba en ella vestigios de haber sido reforzada en sus correderas sin poder precisar la época de esto, y que estimaba en 6 pesetas el valor de la reparación hecha en el mueble al reforzarlo aclarándose por el Perito a instancia de la parte actora que el refuerzo hecho en la repetida cómoda en cada una de las correderas de sus cajones tiene por objeto evitar que estos se introduzcan demasiado en el fondo en la misma cómoda. Testifical habiendo declarado los testigos siguientes: doña Concepción Carrillo de 23 años, sobrina carnal del demandado don Francisco Castillejo León la cual, previo juramento dijo: que la cómoda que se le exhibía era la misma que entregó a don Francisco Castillejo León en cumplimiento de la voluntad testamentaria de doña María Manuela León Román; que dicha señora mandó reparar la cómoda poco antes de su fallecimiento, consistiendo la reparación en las correderas y pintarla teniendo cuando esto ocurrió la testigo, 16 años, conociendo al Carpintero que la verificó, cuyo nombre es Francisco Gavilán García; que al fallecimiento de la señora León Román, se encontraron en dicha cómoda 30 monedas de oro de cien reales, que se repartieron entre los herederos percibiendo 10 de ellas la declarante y su tio don Francisco Castillejo León, tomando cada parte cuatro monedas y que repartidas 24 monedas, las dos restantes le fueron regaladas a la testigo, accediendo a los deseos que su padre expuso; que de la cómoda no se sacaron las ropas, de uso particular de la finada, a excepción de unas cuantas prendas de ropa de cama que se repartieron; que don Francisco Castillejo León vive desde el fallecimiento de doña María Manuela en la casa que fué de ésta y hoy de la testigo, ocupando la misma habitación que ocupaba aquélla y teniendo la cómoda en el mismo sitio en que la finada la tenía manifestando además que después de muerta doña María-Manuela León Román también don Francisco Castillejo ha vivido algunas temporadas en la fonda del pueblo; don Vicente Sendra Chiquillo vecino de El Carpio que juramentado dijo: que sabía que a don Francisco Castillejo León le entregó una cómoda doña Concepción Carrillo Castillejo en cumplimiento del testamento de doña María Manuela León, pero como en la casa había dos cómodas en la misma habitación, no podía precisar, cual de ellas fuera entregada; que solo sabe que en el testamento de la doña María Manuela León se dispuso por esta que entre sus sobrinos se repartieran unas monedas de oro por partes iguales ignorando donde estuviesen dichas monedas, sabiendo solo que se hizo el reparto ordenado por la testadora; que de dichas monedas correspondieron cuatro a cada una de las seis partes, y que a Concepción Carrillo se le hizo regalo de las monedas sobrantes, ignorando el número de ellas; que don Francisco Castillejo León vivió muchos años en compañía de su tía doña María Manuela León Román prestándole servicios domésticos tan personales como los de costura, cocina y otros debido exclusivamente al singular cariño que le profesa; que en varias ocasiones oyó decir a doña María Manuela que tenía que dejar a su sobrino Francisco Castillejo León lo necesario para que viviera cómodamente y se paseara si bien cree que no adoptaría ningunas precauciones por que todo se ha hecho conforme al testamento. Don Manuel Redondo Cobos, vecino de El Carpio, el cual manifestó que sabe que a don Francisco Castillejo León le fué entregada por doña Concepción Carrillo Castillejo en cumplimiento del testamento e instrucciones de doña María Manuela León, una cómoda ignorando si sería la que es objeto de este pleito; que solo veía a don Francisco Castillejo entrar y salir con frecuencia en la casa de su tía ignorando lo demás, María Josefa Sáinz Jiménez, vecina de El Carpio la cual manifestó que ignoraba el contenido de las preguntas que se le hicieron. Leonor Fuentes Nacales vecina de El Carpio, la que dijo: que en varias ocasiones oyó decir a doña María Manuela que tenía que dejar a su sobrino Francisco Castillejo León lo necesario para que viviera cómodamente y se paseara, y que nunca oyó decir a la señora quienes eran las personas que podían engañar al Francisco Castillejo. Antonio García Zurita, vecino de El Carpio, el cual dijo: Que en varias ocasiones oyó decir a doña María Manuela que tenía que dejar a su sobrino Francisco Castillejo León para que viviera cómodamente y se paseara y que nunca la oyó decir quienes eran las personas que podían engañar al Francisco Castillejo.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba, se dictó providencia el 7 de Septiembre último acordándose la unión de las practicadas a los autos y convocar a las partes a comparecencia para el 18 del mismo mes a las once horas pero habiéndose presentado en dicho día y hora por el Procurador don Juan Ferrer Martínez a nombre de don Francisco Castillejo León, escrito manifestando que ejercitando el derecho que le concedían los artículos 160 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, interesada la acumulación a dicho pleito del proveido en este mismo Juzgado por José Aguilar Solís y Antonio de la Fuente Rújula como padres de los menores Manuel Aguilar Jiménez y Joaquín de las Fuentes Puente a cuyo escrito recayó providencia el mismo día acordándose unirlo a los autos y con suspensión de todo procedimiento en ambos pleitos y con citación de las partes que el Secretario hiciese relación de aquellos en la Audiencia pública del día 27 y verificado se dictó auto en 29 del repetido Septiembre decretándose la acumulación solicitada.

Resultando: Que el asunto acumulado a dicho pleito, de que queda hecho mérito, es un juicio ordinario de menor cuantía promovido como ya consta en el encabezamiento de esta sentencia por el Procurador don Salvador Cubero Martín a nombre de Manuel Aguilar Jiménez y Joaquín de la Fuente Puentes por demanda de 11 de Septiembre último en la que sustancialmente se alegan como hechos: Que la verdad en la forma como fueron descubiertas las mo-

Ministerio de Cultura 2024

nedas la contiene el acta de requerimiento hecha por don Juan Lora León y don Manuel Melendo Suárez a instancia de estos señores, ante el Notario don Miguel Mestanza Soriano el día 3 de Febrero del año en curso, en cuya fecha no preocupaba al señor Castillejo León más que su buena suerte y creyéndose dueño y señor de todo lo encontrado, relata lo sucedido coincidiendo en gran parte con las manifestaciones que más tarde hicieron sus representados ante el Notario señor Mestanza; que unos y otros coinciden en que el día uno de Febrero Mariano Torralba, dueño de una Carpintería en la villa de El Carpio requirió a dos de sus aprendices llamados Manuel Aguilar Jiménez, y Joaquín de la Fuente Puentes para que se personaran en el domicilio de don Francisco Castillejo León, calle Antonio Barroso número 4 y haciéndose cargo de una cómoda propiedad de este señor la llevasen al taller de carpintería para que procedieran a repararla; que los jóvenes cumplieron su encargo, se hicieron cargo del mueble y solos absolutamente solos marchaban hacia el taller Torralba a dejar allí el mueble cumpliendo el mandato de su Maestro; que el llegar a la plaza de Alfonso López, hoy de Galán y García Hernández, se detuvieron a descansar soltando el mueble en el suelo, mirando detenidamente la cómoda, en cuyos instantes, como el fondo de ella y la última corredera estaban separadas del resto del mueble por un papel recio o cartón tiraron de él descubriéndose los primeros paquetes de monedas; que ante tal acontecimiento uno de los jóvenes quedó sosteniendo la cómoda y el otro buscó al señor Castillejo que estaba sentado en un banco del jardín existente en dicha plaza, quien se hizo cargo de las monedas encontradas marchando a instancia del joven en busca del mueble y a su llegada al otro joven le dió los restantes envoltorios que contenía el resto del hallazgo; que no podía precisar la fecha en que la cómoda fué construida, pero sí afirmar que era antigua; que el papel que servía de envoltura al oro, no se ha vuelto a ver, pues no se hace referencia en ninguno de los documentos que tiene a la vista ya que al señor Boza, se le exhibieron las monedas en una caja de hierro que confesaba sinceramente que no podía precisar la cuantía del hallazgo produciéndoles cierta inquietud que el señor Castillejo León, haya hecho las tres distintas manifestaciones: Que había cinco paquetes en uno que se partió y se hizo dos, 40 monedas de oro de cinco duros; en otro, una moneda mayor que creía era una onza y otra moneda del tamaño de una de dos céntimos; los otros dos paquetes que eran de papel de estraza y lo que hacían era sujetar los que estaban debajo de un listón y nada contenían; que exhibió en una caja de hierro las siguientes monedas: una onza de Carlos III, seis onzas de Carlos IV, dos onzas de Fernando VII, doscientas setenta y dos modenas de a cinco duros de Alfonso XII, treinta y seis monedas Isabelinas de oro, de a cien reales, veintiuna monedas Isabelinas de oro de a diez escudos, una moneda Isabelina de oro de cuatro escudos, total 339 monedas; y que no se halló nada y en consecuencia nada se allanaba a entregar que no podían creer que la impresión del hallazgo le durase al señor Castillejo desde la mañana del día 1 de Febrero hasta las doce y media del tres, y menos que su confusión llegase a tal extremo que no pudiera distinguir entre 40 y 339; que negaba terminantemente que exista documento alguno donde se haga constar la legítima pertenencia del oro encontrado; que de existir prueba de ello ya procuraría el señor Castillejo León hacerlo ver; que en ninguna parte se ha escrito que doña Manuela León Román conociese la existencia de las monedas; que quien pudiera haber sido la clave de este asunto ya no podía hablar, pero como para después de la muerte se dispone que lo que fué nuestro en vida por medio del testamento es bien sabido que si las monedas de oro en tan importante cantidad hubieran pertenecido a doña Manuela León Román, si esta hubiera conocido su existencia, entonces habría dispuesto de ellas mortis-causa; que en el día de hoy ante su silencio, la presunción existente es la de desconocer en absoluto quien fuese el dueño de las monedas ni quien las hubiese colocado en aquel lugar, corroborando tal aserto el hecho probado de que muerta doña Manuela León Román que trasmitió al demandado la propiedad de la cómoda, pasados seis años, que el señor Castillejo León es propietario de ella, hechas las operaciones particionales, de acuerdo todos los herederos de la causante, nadie supo la existencia de tal depósito ni el señor Castillejo puso las monedas en el mueble. Después de alegar como fundamentos de derecho los artículos 351, 352, del Código civil la Ley 45, título 28 partida tercera, la ley tercera título 22, libro 10 de la novísima Recopilación, la Ley 18, título 23 partida tercera, la Ley de 9 de Mayo de 1835, los artículos 62, 460 y 680 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1902, terminaba suplicando al Juzgado que habiendo por presentada la demanda se sustanciase por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía y que en su día se pronunciase sentencia condenando al demandado a entregar a sus representados la mitad de las monedas que encontraron en la cómoda de su propiedad el día primero de Febrero último, o su equivalente en efectivo metálico al cambio que tuviere el oro en nombrada fecha, precisando las monedas que deben ser condenados a entregar, determinando las siguientes: media onza de Carlos III, tres onzas de Carlos IV; una onza de Fernando VII; 136 monedas de a cinco duros, de Alfonso XII, 18 monedas Isabelinas de oro de a cien reales; diez monedas y media de oro Isabelinas de diez escudos y media moneda Isabelina de oro de cuatro escudos si existiera alguna indivisible su equivalente en metálico al cambio que en la tan nombrada fecha primero de Febrero tuviere y al pago de las costas solicitando por medio de otrosí el recibimiento a prueba. A dicha demanda se acompañaban los siguientes documentos: testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado don Juan Alcón García en 4 de Agosto último con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de 9 de Julio próximo pasado concediendo a los demandantes el beneficio de la pobreza legal; certificación expedida en El Carpio, el 11 de Septiembre último por don José Artero Espín, Secretario del Juzgado municipal de la misma villa con el Visto bueno del Juez don Luis León expresiva del acto de conciliación celebrado sin avenencia entre don José Aguilar Solís y don Antonio de la Fuente Rújula, en representación de sus menores hijos Manuel Aguilar Jiménez y Joaquín de la Fuente Puentes y don Francisco Castillejo León, como demandado; copia simple del acta, levantada en El Carpio, el 3 de Febrero último, por el Notario don Miguel Mestanza Soriano a instancia de don Juan Lora León y don Manuel Melendo Suárez, en la que consta que requerido don Francisco Castillejo León, a tenor de lo interesado por aquéllos, manifestó ser cierto lo del hallazgo dos días antes de cierta cantidad de monedas de oro en una cómoda al ser transportada para ser reparada a casa del Carpintero Mariano Torralba, yendo el requerido detrás de los muchachos que la conducían; copia simple del acta notarial levantada en Córdoba el 7 de Febrero último por el Notario don Luis Boza y Montoto, de la que ya queda hecha expresa mención al reseñarse los documentos presentados, por el demandado señor Castillejo León, al contestar a la demanda interpuesta contra el mismo por los señores Lora León.

Resultando: Que presentada dicha demanda, se confirió traslado de ella al demandado don Francisco Castillejo León, emplazándole para que la contestase dentro de nueve días, traslado que fué evacuado en nombre del mismo señor Castillejo León, por el Procurador don Juan Ferrer Martínez, por escrito de 19 de Octubre último, exponiendo como hechos que la cómoda en cuestión perteneció en propiedad a doña María Manuela León Román por haberla comprado, nueva, pocos años antes de su muerte, usándola constantemente teniéndola siempre instalada en su dormitorio; que poco tiempo antes de su fallecimiento, hizo adicionar unas piezas a los soportes en que descansan los cajones colocándolos a su presencia el carpintero a quien hubo de encomendar el trabajo por haber opuesto terminante a que el mueble saliera de su casa para ser llevado a la carpintería; que una vez que de este modo quedó la cómoda condicionada a los fines que la señora León Román se proponía, colocó bajo el soporte del último cajón las monedas de que se trata, envueltas en paquetes de papel, cuyas dimensiones no sobresalían de la pieza adicionada impidiendo por consiguiente ser encontradas a primera vista; que la señora León Román legó a su sobrina doña María de la Concepción Carrillo Castillejo dicho mueble, si bien a condición de entregarlo después a su tío el demandado señor Castillejo León; que dueño éste del mueble hubo de enviarlo en efecto para su reparación al taller de Carpintería de Mariano Torralbo León por conducto de los actores, pero ni es exacto que los acompañara el propietario pues éste iba detrás de ellos, ni tampoco que al detenerse a descansar en la plaza de Alfonso XII, hoy de Galán y García Hernández, su afición a la Carpintería unida a la estructura del mueble, despertáranle la curiosidad de examinarlo, y como en el fondo apareciera el extremo de un papel recio o cartón tiraran de él apareciendo entonces las monedas de oro, pues según ha reconocido el propio actor en la Fuente Puentes, no es que se detuvieran a descansar si no que por llegar a encontrarse situado durante la marcha en plazo distinto de la misma, la propia fuerza de gravedad, impulsada por la del movimiento hizo caer los paquetes y rodar las monedas por el fondo de la cómoda; que en oposición al segundo hecho de la demanda sostenían que la cómoda fué construida no hace muchos años, para su adquisición por la señora León Román, sin que por tanto revista antigüedad alguna en el sentido histórico de la palabra, ni por su estructura pueda llamar la atención a nadie profesional o no, pues se trataba de uno de los muchos ejemplares de su clase de uso frecuentísimo aún en persona de la más modesta posición económica; que carece por completo de interés la impresión que a los pequeños demandantes pudiera causar el estado del papel que envolvía las monedas pues ni en este dato puede inducirse conclusión alguna importante para el debate; que entre el cuarto hecho de la demanda y el suplico de la misma existe notoria contradicción, pues en tanto quieren insinuar el primero, una imposibilidad de precisar la cuantía del supuesto tesoro por impedirlo las distintas manifestaciones hechas por el señor Castillejo León sobre el particular, sostiene el segundo la terminante aseveración de ser aquéllas precisamente las que con toda minuciosidad detalla al precisarlas, a cuya entrega, pretende se condene al demandado; que en cuanto a lo que denominan los actores características del hallazgo sostienen que aunque no existe documento justificativo de haber pertenecido las monedas a doña María Manuela León Román, hasta que hubiera sido dueña del mueble que constantemente lo hubiere usado y que poco antes de su muerte lo hubiera hecho preparar al cumplimiento de sus designios, de trasmitirla al demandado con cuanto dentro contuviera para persuadirnos de no encontrarnos en presencia de ningún tesoro, en el sentido jurídico de la palabra, si no de unos bienes de la exclusiva pertenencia del señor Castillejo León; que la diversidad, de disposiciones testamentarias que otorgó excluyendó de todas ellas la menor referencia a las monedas no obstante su relativa importancia dentro del causal para cuya distribución había precisado hasta los más insignificantes detalles; la otra inexplicable excepción, que con la cómoda constituye desintegrando con muebles de tan poco valor que de su casa y cuanto ella contenía excepto el dinero, había hecho a su sobrina la entonces señorita Carrillo Castillejo; la dispoición que dió al mueble dotándolo de los aditamentos necesarios para ocultar a simple vista los paquetes de monedas; las que dejó en el primer cajón de la misma cómoda que fueron distribuidas entre todos los herederos a quienes así desorientaba de la posibilidad de guardarse otras en mayor número en un apartado rincón del mismo muebles; el deseo de no ahondar las para ella

Ministerio de Cultura 2024

dolorosas discrepancias que mantenían entre sus sobrinos el demandado y sus coherederos un profundo espíritu de prevención rayana en la discordia; la seguridad de que por tal medio percibía el demandado parte igual de la herencia que los demás coherederos todos estos son indicios que revelan el propósito de la causante de que las monedas habidas dentro del mueble fuesen transmitidas al señor Castillejo León. Citó como fundamentos de derecho los artículos 351, 352, 1.170 del Código civil, 312 del Código de Comercio, y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1902 terminó solicitando del Juzgado que se absolviera de la demanda a su representado declarando no constituir tesoro las monedas cuestionadas, por lo que carecen de derecho a la mitad los actores perteneciendo en cambio en pleno dominio en totalidad, al señor Castillejo León, y por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de 22 de Octubre último se recibió el juicio a prueba habiéndose practicado a instancia de los demandantes la siguiente: Confesión judicial del demandado don Francisco Castillejo León, el que en el día señalado, previa citación de las partes, compareció ante este Juzgado y examinado bajo juramento indecisorio por las posiciones que le fueron formuladas dijo: Que es cierto que es sobrino de la difunta doña María Manuela León Román; que recibió por legado de esta una cómoda de la que es dueño desde el fallecimiento de dicha señora; que habló con Mariano Torralba León, para que reconstruyera dicho mueble a fin de entre otras reparaciones sustituyera las patas que estaban viejas y apolilladas por otras nuevas, operación que se llevó a cabo en dicho taller; que para transportar la cómoda desde su domicilio al taller de Carpintería fueron designados por el maestro los jóvenes aprendices Manuel Aguilar Jiménez y Joaquín de la Fuente Puente, quienes cumplieron su encargo; que el transporte del mueble se hizo, primero de los cajones y después del armazón; que hizo, entrega de unos y otros artefactos a dichos menores en primero de Febrero del corriente año; que mantenía estrechas relaciones con su tía María Manuela León Román. Documental pública consistente en los siguientes documentos testimonio expedido y autorizado en Córdoba el 13 de Noviembre último por don Luis Boza y Montoto, Notario de la misma capital del acta levantada por el mismo el 7 de Febrero próximo pasado a instancia del demandado don Francisco Castillejo León, don Luis León Muñoz y otros, de que ya queda hecho mérito; copia expedida y autorizada en El Carpio el doce del citado Noviembre por el Notario don Fernando Hernández del acta levantada el tres de de Febrero último, a instancia de don Juan Lora León, y don Manuel Melendo Suárez por el Notario don Miguel Mestanza, de que también queda hecha expresa mención pericial, habiéndose informado por el Perito nombrado Lorenzo Alvarez Rojas, Carpintero, vecino de El Carpio, previo reconocimiento de la precitada cómoda de autos que el mismo mueble tiene compospostura en época reciente, de hará unos ocho meses aproximadamente; que las correderas de dicha cómoda fueron puestas en la época de construcción del mueble, no así las piezas adicionales, las que han sido colocadas posteriormente, sin poder precisar el tiempo en que lo fueron, si bien hace mucho tiempo; que los suplementos, que tienen adicionados las correderas o soportes de los cajones son más modernos que las correderas, sin poder precisar la fecha; que colocadas onzas y monedas de cinco duros bajo las correderas bien sueltas, formando paquetes, quedan éstas contenidas y sujetas entre la corredera y el fondo de la cómoda, pero cubiertas y ocultas, por dichos soportes; que la construcción de los aditamentos de los soportes obedecen a un propósito sin poder precisar a cual, no siendo corriente en la construcción de dichos muebles poner tales aditamentos a los soportes. Inspección ocular del repetido mueble, con el mismo resultado que se obtuvo en la practicada en el otro pleito de que ya queda hecho mérito, habiéndose manifestado en el acto por los demandantes Manuel Aguilar Jiménez y Joaquín de la Fuente Puentes, teniendo a la vista la cómoda de autos que era la misma que el primero del año actual condujeron para arreglarla al taller de Francisco León y Mariano Torralba. Testifical, habiendo declarado en el día señalado los testigos, Francisco Leon Espinosa, vecino de El Carpio, el cual dijo: Ser cierto que la cómoda de autos, que tenía a la vista, era la misma que en primero de Febrero próximo pasado envió a su taller don Francisco Castillejo León, por mediación de sus aprendices Manuel Aguilar y Joaquín de la Fuente para que fuese reparada; que las reparaciones consistieron en ponerle unos barrotes a los cajones, ponerle dos pies nuevos a la cómoda y en los costados unas piezas para poderla barnizar por el exterior de dicha cómoda por estar apolillada; que las monedas que los jóvenes Manuel Aguilar y Joaquín de la Fuente entregaron estapan envueltas en papel de estraza viejo; que el mueble fué retirado, después de los tres días sin terminar de componer y sin que volvieran después a llevarlo, y habiéndosele exhibido los trozos de papel de estraza unidos a esta pieza dijo que no sabía si era el mismo en que estaban envueltas la monedas, Rafael Palomino Pérez, vecino de El Carpio, dijo: Que es corresponsal de El Carpio del Diario A. B. C. de Sevilla; que en cumplimiento de su deber informativo estuvo conversando en primero de Febrero del año actual con Manuel Aguilar Jiménez y Joaquín de la Fuente Puentes, a los pocos momentos de haber éstos hallado en una cómoda de don Francisco Castillejo León, una cantidad de monedas de oro; que por haber hablado con los muchachos que hallaron las dichas monedas y haberle manifestado éstos con vista del grosor de una de 25 pesetas informé al declarante dicha cuantía por el tamaño de los paquetes. Mariano Torralba León vecino de El Carpio dijo: Ser cierto que la cómoda de autos que tenía a la vista, era la misma que en primero de Febrero próximo pasado envió a su taller don Francisco Castillejo León, por mediación de sus aprendices Manuel Aguilar y Joaquín de la Fuente; que las operaciones fueron ponerle un refuerzo transversal a los cajones en su parte baja, quitar el fondo de la misma, ponerle dos patas y prepararla para barnizarla; que no podía precisar si los aditamentos o soportes eran posteriores a la construcción del mueble; que es cierto que estuvo conversando con Aguilar Jiménez y de la Fuentes Puentes en presencia de don Francisco Castillejo León; que es cierto que por orden de don Francisco Castillejo León, el mueble donde se encontraban las monedas fuere retirado del taller de carpintería a los dos o tres días de haberlo llevado; que el declarante vió el papel de uno de los paquetes que se rompieron pero sin monedas dentro, cayendo las monedas al fondo de la cómoda.

Resultando: Que a instancia del demandado don Francisco Castillejo León, se ha practicado la siguiente prueba. Documentos públicos, consistentes en los siguientes: certificación, expedida en Córdoba el 13 de Noviembre último, por don Manuel Calderón Santillas, Interventor de la Sucursal del Banco de España, en dicha plaza, de lo que resulta que en la expresada fecha todos los ingresos para la cuenta del Tesoro público de particulares hechos, en cualquiera de las clases de monedas de oro de cuño español y en curso legal en la Nación, son admitidas por su par intrínseco; otra certificación expedida también en Córdoba, el 21 de Noviembre último por don Antonio Martín Cebrián, Jefe de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de la provincia, en la que se hace constar el valor por que se admiten en aquellas oficinas para pago de debitos las monedas de oro llamadas onzas de Carlos III, Carlos IV y Fernando VII, las de veinte y cinco pesetas de Alfonso XII, las de cien reales de Isabel II y las de 10 y 4 escudos de Isabel II es el de su parte intrinseca, sin que se tenga para para nada en cuenta, el beneficio del oro. Documentos privados consistentes en los que figuran en el pleito acumulado. Inspección ocular, qu practicada con asistencia de las partes en el día y hora señalado con idéntico resultado al que ya consta en la diligencia de la misma naturaleza practicada también a instancia de esta parte y de la contraria, de cuyo resultado ya se ha hecho mención. Testifical habiendo declarado los testigos doña Concepción Carrillo Castillejo vecina de El Carpio, la que después de manifestar ser sobrina, del demandado don Francisco Castillejo dijo ser cierto que la cómoda que se le exhibía era la misma que entregó a don Francisco Castillejo León, en cumplimiento de la voluntad testamentaria de doña María Manuela León Román; que la declarante vivió desde sus primeros años en unión de la señora León Román; que desde que se casó ha tenido siempre por cierto que dicha señora adquirió la cómoda pocos años antes de su fallecimiento, por haberla mandado a construir a un Carpintero de El Carpio; que la cómoda mandó repararla consistiendo la reparación en agregar unas piezas a los soportes de los cajones haciendo ello unos siete u ocho años, que le consta que las piezas que aparecen adheridas a los soportes son las mismas que de orden de la señora León Román adicionó el referido Carpintero, ignorando por carecer de razones técnicas si las piezas a que deja hecho mérito son las mismas que se le pusieron antes de haber nacido la testigo u otras distintas que el repetido Carpintero efectuó aquél trabajo a presencia de la señora León Román por haberse opuesto a que el mueble fuera trasladado al taller y que jamás oyó hablar a la señora León Román nada referente a reparaciones ni que tuviese discusión alguna con ningún carpintero, que la señora León Román usó constantemente referida cómoda en la que guardaba las ropas de su uso ordinario habiéndola tenido siempre en su dormitorio; que desde el fallecimiento de la doña María Manuela vive don Francisco Castillejo León en la casa de aquélla ocupando la misma habitación y teniendo la cómoda en el mismo sitio en que aquella la tuvo, y que el hecho de estar la cómoda en un lugar determinado no obedecía a la intervención del señor Castillejo de custodiar un tesoro oculto; don Vicente Sendra Chiquillo vecino de El Carpio, el cual dijo que sabía que dentro de la habitación había dos cómodas no pudiendo precisar si la que se le exhibía era la legada, aunque creía que sí; que los albaceas de la doña Manuela León repartieron entre los herederos unas monedas de oro, sin saber si estaban en el cajón de la cómoda por que cuando vió las monedas estaban fuera de ellas; que si hubiera conocido la existencia de las monedas las hubera repartido, cumpliendo su función. Manuel Redondo Cobos, vecino de El Carpio, dijo que es o fué Albacea que tuvo conocimiento por haberlo oido decir en este momento; que en el cajón de la cómoda se encontraron unas monedas de oro. Francisco Gavilán García; que fué llamado por doña Manuela León Román a la casa de ésta para efectuar unas operaciones en una cómoda de su propiedad que dicha cómoda es la misma que tenía a la vista; que por encargo de la señora doña María Manuela y a su presencia adicionó a los soportes de los cajones las piezas que aparecen adheridas a los mismos; que es cierto que al manifestarle a la señora Román su propósito de llevarse la cómoda al taller para efectuar la reparación se opuso aquella terminantemente.

Resultando: Que llegados ambos pleitos al mismo estado procesal se señaló día para la vista de la comparecencia que se ha celebrado en el día señalado 10 del actual con asistencia de las partes y de sus defensores que expusieron cuanto convino al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024